

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APROBÓ LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE UT/SCG/PRCE/TAM/CG/242016 INICIADO EN CONTRA DE LAS Y LOS CONSEJEROS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formulo este voto particular en relación a lo siguiente:

Respecto a la resolución adoptada en este procedimiento, si bien se alegó que con su actuar los Consejeros de Quintana Roo **vulneraron los principios de libertad y secrecía del voto**, toda vez que al negarse a aprobar el acuerdo IEQROO/CG/A-213-16 que pretendía prohibir el uso de **celulares** al interior de las mamparas el día de la jornada electoral, y con ello tomar fotografías o hacer grabaciones que posibilitaran la compra de votos, los convirtió –en dicho de los denunciantes- en cómplices de delitos electorales cometidos por un partido político.

Asentado pues la inconformidad expuesta por los solicitantes en este procedimiento de remoción, no se comparte el desechamiento de la denuncia ante la incompetencia evidente de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la no aprobación por parte de los Consejeros Electorales Locales del acuerdo IEQROO/CG/A-213-16.

Lo anterior, toda vez que este órgano sí es competente para conocer de la remoción solicitada, pero evidentemente no a la luz de la revisión de la legalidad del acto lo cual no corresponde a este tipo de procedimientos, sino al análisis respecto a si existió o no una “causa justificada” para que el organismo respectivo **se negara a emitir un acuerdo**, como era el que pretendería el uso de celulares en casillas para evitar la coacción del voto.

Los aspectos en que se sustenta la incompetencia, atañen a la legalidad del acto mismo, de ahí que la presente denuncia requería de un estudio de fondo en torno a si se acredita o no **el presunto actuar negligente**, inepto o descuidado de los consejeros por la negativa de dictar un acuerdo, lo que necesariamente implica un **análisis exhaustivo de todas las actuaciones de autoridad llevadas a cabo**, y con base en el análisis atinente determinar si se acreditaba o no el inciso b) del artículo 102 de la Ley General.

Por tanto, este asunto –en mi concepto- debía devolverse a la Unidad Técnica de lo Contencioso a fin de **admitirse, y en su caso**, realizar las diligencias correspondientes para tener todos los elementos de prueba y dar la garantía de audiencia respectiva, tendente **no a demostrar la legalidad del acto, sino a acreditar la notoria negligencia, ineptitud, o el descuido** en que pudieron incurrir los consejeros por negarse a emitir un acuerdo y con ello, precisar de qué manera trastocó o no la secrecía del voto.

Es por lo expuesto que emito el presente voto particular.

BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO
CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL